



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

006 006

EXP N.º 03231-2009-PA/TC
TUMBES
VÍCTOR ERNESTO SIRLOPU
LAINES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Ernesto Sirlopu Laines contra la resolución de la Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 162, su fecha 8 de abril de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de julio de 2008, el recurrente, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la legalidad, a la razonabilidad y proporcionalidad, a la presunción de inocencia, a la interdicción de la arbitrariedad, al debido proceso y al trabajo, interpone demanda de amparo contra la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, contra los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y contra el Procurador Público del Poder Judicial, a fin de que se dejen sin efecto la Resolución N.º 17, de fecha 4 de marzo de 2008, recaída en la Investigación N.º 190-2006-Tumbes, en el extremo que le impone la medida cautelar de abstención en el cargo de técnico judicial en el Juzgado Mixto de Contralmirante Villar – Zorritos del Distrito Judicial de Tumbes, y la Resolución Administrativa N.º 165-2008-P-CSJT/PJ, de fecha 25 de abril de 2008, emitida por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en cuanto dispone la ejecución de la referida medida cautelar.
2. Que, con fecha 13 de agosto de 2008, el Primer Juzgado Civil de Tumbes declaró la improcedencia *in limine* de la demanda en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el precedente vinculante establecido en la STC N.º 00206-2005-PA/TC, por considerar que al tratarse del cuestionamiento de una medida cautelar emitida en un proceso administrativo disciplinario, ésta debe ser impugnada en el procedimiento específico previsto en la Ley 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
3. Que la recurrida, con fecha 8 de abril de 2009, confirmó la improcedencia de la demanda con los mismos argumentos del *ad quo*.
4. Que este el Tribunal no comparte los pronunciamientos de las instancias judiciales, pues si bien la *litis* versa sobre actos emanados de la administración pública y, por ende, debería ser ventilada a través del proceso contencioso administrativo de conformidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

007

con el precedente establecido en la STC N.º 00206-2005-PA/TC, no puede desconocerse que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia expedida por este Colegiado¹, aplicable *mutatis mutandi* al presente caso, la vía del amparo resulta ser la idónea para la dilucidación de controversias como la de autos, pues responde a un supuesto sumamente particular derivado de los procesos disciplinarios instaurados por la Oficina de Control de la Magistratura mediante los que se imponen medidas cautelares de abstención en el cargo y que son susceptibles de ser sometidos a control mediante el proceso de amparo.

5. Que, en consecuencia, este Tribunal considera que las instancias precedentes han incurrido en un error de apreciación debido a que no se presentan los supuestos habilitantes de rechazo *in limine* de la demanda previstos en el artículo 5º del Código Procesal Constitucional, siendo necesario que sea admitida a trámite para que los emplazados hagan valer su derecho de contradicción y puedan presentar los medios probatorios que estimen pertinentes.
6. Que, en tal sentido, este Tribunal Constitucional debe estimar el recurso de agravio constitucional y, revocando la resolución recurrida, disponer que el juez *a quo* admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia **REVOCAR** el auto recurrido y ordenar al juez *a quo* admitir a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

¹ STC N.ºs 00394-2008-PA/TC; 04838-2007-PA y 02589-2007-PA/TC, entre otras.